

Betanzos y los Mariñas

Disputas jurisdiccionales en el siglo XV

JOSÉ GARCÍA ORO*

La escasa documentación medieval en que se basa nuestro conocimiento de los orígenes de Betanzos, afirma con gran fuerza su voluntad de crecer por el camino de la consolidación municipal: primero consiguiendo la condición de **villa** y luego conquistado la categoría de **ciudad**¹. En consecuencia, hubo de acometer una nueva y doble conquista: la de las rentas y la de la jurisdicción, con las cuales demostraría ser un verdadero señorío comunitario, como pretendían serlo los nuevos municipios medievales.

Betanzos supo que estas conquistas de rentas y jurisdicción eran metas muy difíciles y lejanas. Tenía en su misma casa a dos señores poderosos, que eran la Iglesia de Santiago y el monasterio de Sobrado, que absorbían buena parte de las rentas producidas por la nueva villa². No tardó en ver que otras instituciones y casas nobles se infiltraban sucesivamente en sus filas con el mismo afán de percibir parte de sus rentas: el monasterio de Monfero y las casas nobles de los Parada, Andrade y Mariñas, que comienzan a prevalecer en Coruña y Betanzos y yerguen su señío sobre las villas comarcanas de Pontedeume y Ferrol³. La villa del Mandeo tenía que enfrentarse a ellos y proclamar su demanda firme de crearse su propio espacio jurisdiccional.

En esta porfía encontró Betanzos frente a sí a un gran señor que representaba la legitimidad monárquica en la disputa entre el rey Pedro I y Enrique de Trastámara: **Suero Yáñez de Parada**. Con su solar en la casa fuerte de **Parada**, este noble había construido un señorío en el que figuraban las feligresías de San Pedro de Oza, Santa María de Lesa, San Martín de Bandoxa, Santa María de Rodeiro, Santa María de Regueira y el coto de Fervenzas⁴. El ascenso de este noble petrista durante la guerra de sucesión, que le convirtió temporalmente en **merino mayor de Galicia**⁵, y su necesaria contraposición política a los Andrade, que seguían a Don Enrique de Trastámara, atrajo seguramente graves amenazas para las poblaciones cercanas a Coruña y Betanzos y para las propias villas que en principio simpatizaban con la causa regalista y temían el triunfo nobiliario que significaba una posible victoria del aspirante Enrique de Trastámara. Sin embargo,

* José García Oro es Catedrático del Departamento de Paleografía y Diplomática de la facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago de Compostela y autor de numerosos libros y un sinfín de trabajos sobre la Galicia Bajomedieval.

¹ Ofrezco al lector una visión sintética sobre base documental acerca del proceso urbano de Betanzos en mi libro *Galicia en los siglos XIV y XV*, II (La Coruña - Santiago, Fundación Barrié, 1987) 235-240.

² María del Carmen Pallares, *El Monasterio de Sobrado: un ejemplo de protagonismo monástico en la Galicia medieval* (La Coruña, Diputación, 1979) 236-240.

³ Hemos dedicado una amplia monografía al protagonismo de estas estirpes y casas en nuestro libro *Don Fernando de Andrade, Conde de Villalba (1475-1540)*, de inminente aparición en la Xunta de Galicia.

⁴ Provisión real de Valladolid, 17 de mayo de 1527. AGS, RGS V-1427.

⁵ J. Domínguez Fontela, "Pedro I el Cruel y la ciudad de Orense", *Boletín de la Comisión de Monumentos de Orense*, XII, 155.

estas hipotéticas confrontaciones no han dejado noticia documental precisa y sólo es posible suponerlas a la vista de los resultados: la abolición del señorío de los Parada y la concesión de sus bienes a los Mariñas, realizada por Enrique II el 30 de julio de 1369⁶.

Estas tierras eran consideradas por el municipio de Betanzos parcelas de su propio señorío y jurisdicción. No sabemos si alegaron sus derechos sobre ellas en el momento de producirse la concesión de los bienes de los Parada en favor de los Mariñas. Cabe suponerlo, a la vista de que Betanzos pidió a Enrique II tierras y jurisdicciones para configurar su propia **tierra**; en concreto, el coto de Cines, el Chao de Nendos y la Mariña dos Condes, que pudieron ser otorgados en compensación de las tierras perdidas⁷. Era la situación que afectaba también al **Coto de Cecebre** que hemos estudiado en otra ocasión⁸. Pero no consta que el concejo de Betanzos se haya empeñado en el reinado de Enrique II en una campaña por la adquisición y consolidación de lo que podría ser su **tierra** o alfoz.

La todavía **villa** de Betanzos se empeñó en esta conquista durante el reinado de Juan II (1406-1454). Se comprueba, por lo menos en los años treinta y cuarenta, cuando las stirpes de los Andrade sufren serios reveses y los Mariñas prevalecen sin disputa en el área, llegando a ser **gobernadores** de Betanzos por orden de Enrique IV⁹. El esfuerzo más firme y mejor conocido se realiza a partir de 1435 cuando la villa, amparada en las promesas de Juan II en las Cortes de Zamora (1432) y Madrid (1433), agencia con el Rey que nombre un juez pesquisidor especial para averiguar y decidir el tema de su jurisdicción. Designado el Bachiller Álvaro Gómez de León, inicia sus tareas procesales probablemente a comienzos de 1436, de forma que en febrero del mismo año está en disposición de dar su sentencia.

Las pretensiones jurisdiccionales de Betanzos en estos momentos eran las siguientes:

1.-Las feligresías y cotos de Rois, Sanfís, Liáns y Bandoxa pertenecían a la jurisdicción de Betanzos por concesión de Sancho IV, hecha probablemente en 1286, a su paso por Betanzos¹⁰.

2.- El coto de Cines, el Chao de Nendos y la Mariña dos Condes estaban incluidos en la jurisdicción de Betanzos por disposición de Enrique II, en las Cortes de Toro de 1371: "E estos dichos lugares dixo que dava que los oviese el dicho conçejo para enton e para sienpre jamas por juro de heredad para terminos e alfoçes e jurisdiccion de la dicha villa, para fazer dellos e en ellos, ansy como en los otros terminos de la dicha villa de Betanços, e para que podiesen aver e oviesen la jurisdiccion dellos"¹¹.

Conforme a esta exposición Betanzos creía poseer estos tres distritos: el **coto de Cines** que comprendía las feligresías de San Pedro de Oza, Santa Marina de Lesa y el Barral de Merille; el **Chao de Nendos** que abarcaba el coto de San Vicenso de Vigo, Guillade, Cortinao y San Pedro de Lians; la **Mariña dos Condes**, en que "el dicho

⁶ Documento inserto en el citado en la nota 4. El documento es una típica carta plomada de merced en la que Enrique II expresa y gratifica la adhesión de Martín Sánchez das Mariñas.

⁷ Betanzos alegaba estas concesiones de Enrique II en 1436, ante el Juez Real, Bachiller Alvar Gómez de León, como se expresa en el proceso del pleito, inserto igualmente en la provisión real de Valladolid, 17 de mayo de 1527, arriba citada.

⁸ José García Oro, "San Salvador de Cecebre: ¿un coto de Batanzos?", *Anuario Brigantino* 9 (1986) 11-22.

⁹ Información sobre el tema en José García Oro, *Don Fernando de Andrade*, cap. 5.

¹⁰ Datos sobre esta presencia de Sancho IV en Betanzos en Luis Sánchez Belda, *Documentos reales de la Edad Media referentes a Galicia* (Madrid 1953), n. 662.

¹¹ Proceso inserto en la provisión real de 17 de mayo de 1527.

conçejo posiera la dicha jurisdicción, juzgado e notaria, viniendo beninamente los moradores de la dicha tierra a la dicha jurisdicción ante los alcalldes de la dicha villa"¹².

Betanzos afirmaba ahora con denuedo que esta era su situación en los siglos XIII y XIV, establecida por Enrique II en las Cortes de Toro de 1371 y confirmada por su hijo Juan I. Nadie se había atrevido a invalidarla hasta producirse la muerte de Enrique III y la minoridad de Juan II, cuando Ares Pardo das Mariñas, con favor del Duque de Arjona, Don Fadrique, venía usurpando la jurisdicción de Betanzos y llevaba veintisiete años ocupándola (1406-1533)¹³.

Esta postura de la villa de Betanzos revela sus intenciones y voluntad de dotarse de un alfoz en la zona y también su valor de enfrentarse con uno de los nobles gallegos que en este momento gozaba de prosperidad y podía responder airoso a este desafío.

En realidad se trataba de un espejismo. La villa carecía en este momento de documentos probativos que ofreciesen la mínima prueba de una jurisdicción en los distritos citados. Topaba además con una constatación negativa: la desgana que estas poblaciones manifestaban de acudir a la jurisdicción de Betanzos. En el caso de las feligresías de Roys, Sanfís, Cortinao y San Vicenso de Vigo no había la menor duda de que eran señoría de la Iglesia de Santiago y querían permanecer dentro de esta dependencia respecto al arzobispo que gobernaba en el momento: Don Lope de Mendoza (1399-1445). Con menos seguridad podía la villa vindicar las feligresías concedidas por Enrique II a Martín Sánchez das Mariñas en 1369 (Parada, Oza, Lesa, Rodeiro, Regueira y Fervenzas), ya que Ares Pardo tenía copia auténtica de este documento nunca invalidado y la presentó en el proceso como la base jurídica de su patrimonio. Con esta prueba no necesitaba pararse a desmentir su inculpación personal como aliado y ejecutor de la prepotencia del Duque de Arjona, del cual decían los Mariñas que "amava la justiça e usava della e non de fuerça"¹⁴. Alegaba además la vinculación de su familia a Don Fernando de Antequera, dechado de buen gobernante: "que siendo menor Nuestro Señor el Rey, fuera governador del dicho Reyno su tío el Infante Don Fernando, el qual administrava justiça, segun es publico e notorio"¹⁵.

En cuanto a la Mariña dos Condes, nada había conseguido probar Betanzos sobre su pretendida jurisdicción en este distrito por lo que no debía entrar en consideración en este proceso.

Frente a estas objeciones mayores, el procurador de Betanzos no pudo aducir prueba documental válida ni merecedora de consideración procesal. Pretendían fundar sus demandas en privilegios y cartas reales, pero no presentaban todos los documentos probativos de los cuales demandaba copia notarial Ares Pardo¹⁶. No podían esperar por tanto conquistar un triunfo completo, incluso en el caso de que el juez se mostrase, como comisionado regio, fautor de la jurisdicción municipal.

¹² Información sobre el tema en José García Oro, *Don Fernando de Andrade*, cap. 5. *Ibid.*

¹³ Sobre las intervenciones de Ares Pardo das Mariñas en el área, remito a mi estudio *Don Fernando de Andrade*, cap. 5.

¹⁴ A estas intromisiones y usurpaciones realizadas a la sombra del Duque de Arjona alude también Betanzos en su pleito con los Ulloa sobre la jurisdicción de Cecebre, acusación rechazada en este caso por Gonzalo Ozores de Ulloa con el argumento de que este magnate apenas residió en Galicia y ciertamente estaba fuera, en la Corte de Juan II, en el momento de producirse las pretendidas intromisiones. Véase J. García Oro, "San Salvador de Cecebre", 18.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ "Los tales privilegios e otras escrituras e sentencias que los adversarios dizen tener, puesto que las tengan, lo que no tienian, no fueron ni son usados ni guardados". Documento citado en la nota 11.

Llegó la hora de decidir la validez de las reclamaciones de las partes. Le tocará, en ausencia forzosa del Bachiller Álvaro González de León, al juez socio Ruy González de Solís pronunciarse. Su veredicto establece estas conclusiones:

-La Casa de los Mariñas, ahora representada por Ares Pardo, tiene pleno derecho al señorío sobre la Mariña dos Condes y la casa y tierra de Parada, con las feligresías de San Pedro de Oza, Santa Mariña de Lesa y San Martín de Bandoxa que en su día fueron concedidas por Enrique II a Martín Sánchez das Mariñas, conforme a las pruebas documentales alegadas, que son plenamente válidas.

-Las feligresías de Sanfís, Rois, Guillade, Cortinao, Lians y San Vicenso de Vigo, sobre cuya pertenencia a la Iglesia de Santiago y al monasterio compostelano de San Pelayo de Antealtares pretendía Ares Pardo alegar pruebas seguras, sobre todo un privilegio de Alfonso VII el Emperador que carecía de las marcas diplomáticas imprescindibles¹⁷, formaban parte cierta de la jurisdicción de Betanzos, como constaba suficientemente de un privilegio recibido de Sancho IV¹⁸.

En la sentencia se afirmaban definitivamente estos deslindes y sobre todo el ejercicio normal de la jurisdicción de Betanzos sobre este pequeño mapa de feligresías que seguían reticentes a acudir a su judicatura:

"mandamos a los veçinos e moradores de las dichas feligresias... contenidas en el dicho Privillejo del dicho Rey Don Sancho que agora e de aqui adelante perpetuamente vayan a juyzio ante los alcalldes de la dicha villa, e a sus enplazamientos e llamamientos e usen con ellos de toda juridiçion çivil e criminal, segun que en el dicho Privillejo del dicho Rey Don Sancho se contiene"¹⁹.

Así se va configurando la "tierra de Betanzos", muy reducida y dispersa en su conjunto, pero en crecimiento, pues a finales del siglo XV comprobamos que otras poblaciones se suman a su pequeño mapa. Son las feligresías de San Pedro de Viñas, San Martín de Tiobre, San Martín de Bravío y San Vicente de Armea, citadas en marzo de 1493 como parcelas de la jurisdicción de la ciudad de Betanzos²⁰.

¹⁷ He aquí el juicio del juez Ruy González de Solís sobre la autenticidad de las escrituras aducidas por Ares Pardo: "las quales dichas escrituras no valieron ni valen, por quanto el que dize Privillejo dado por el dicho Emperador al dicho monesterio de San Payo de Antealtares no es tal que faga fe ni prueba, por donde se fundan todas las otras escrituras presentadas ante nos por parte del dicho Arias Pardo... por en el que se dize Privillejo del dicho Emperador no se contener ni contiene día, ni mes ni indiçion, ni era nin lugar en que fue fecho nin dado, nin sello alguno puesto en el dicho Emperador". Ibid.

¹⁸ No conocemos el texto de este Privilegio de Sancho IV en que se basa la jurisdicción de Betanzos y que el juez da por válido tras las alegaciones de las partes y el examen pericial del documento.

¹⁹ El texto de la sentencia en la provisión real de Valladolid, 17 de mayo de 1527.

²⁰ Provisión real de 14 de marzo de 1493. AGS, RGS III-1493, f.51.

Apéndice Documental

1436, febrero 6, Betanzos.

Acta notarial del proceso entre la villa de Betanzos y la casa de los Mariñas sobre diversos cotos, feligresías y tierras que el concejo de Betanzos afirmaba pertenecer a su jurisdicción y haber sido apropiados por los titulares de la Casa de las Mariñas.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, V-1527. (Documento inserto en la Provisión Real dada en Valladolid, el 17 de mayo de 1527).

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, Señor de Molina: por fazer bien e merced a vos Martin Sanches da Mariña, nuestro vasallo, por los muchos servicios e buenos que nos avedes fecho e fazedes de cada dia, damosvos e fazemosvos merced por juro de heredad, para agora e por sienpre jamas, para vos e para vuestros herederos que lo vuestro ovieren de aver e heredar de la casa fuerte de Parada, con todas las feligresias e heredades e bienes rayzes de San Pedro D'Osa e de Santa Maria de Lesa, e San Martino de Bandoja, e de Santa Maria de Redeyro, e de Santa Maria de Reguera con el coto de Fervenças, segun que mejor e mas complidamente los avia Suer Yanes de Parada.

E todo esto que dicho es os damos por quanro el agora anda en nuestro deservicio; e damos e poderamos vos el dicho Martin Sanches para que podades entrar e tomar la dicha casa fuerte e todo lo sobredicho, e la tenencia e posesion e señorio e propiedad dello.

E por esta nuestra carta e por el traslado della, synado de escrivano publico, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, mandamos a Pero Ruys Sarmiento, nuestro adelantado mayoe en el Reyno de Galizia e al merino o merinos que por nos e por (el) andovierten en el dich adelantamiento que vos pongan en la tenencia e posesion de la dicha casa fuerte e logares e bienes sobredichos, e de todas las otras cosas que a ello pertenesçen o pertenesçer deven en qualquier manera, e vos amparen de defiendan

en ella, e que vos consientan entrar e tomar la dicha tenencia e posesion dello, e que vos non pongan embargo alguno, segun dicho es; e asy mismo al concejo e omnes buenos de la dicha casa fuerte e de los dichos lugares e de sus terminos que vos acojan en la dicha casa fuerte y en los dichos lugares e que vos resçiban de aqui adelante por su señor, e obedescan e cunplan vuestras cartas e vuestro mandado asy como de señor, e vengan a vuestros llamamientos e enplaçamientos, cada que vos los enviardes enplaçar e llamar, so aquella pena o penas que les vos inpusierdes por vuestras cartas, e que vos recudan e fagan recudir con todas las rentas e pechos e derechos e pedidos e trebutos e con cada uno dellos, segun que recudian al dicho Suer Yañes, quando era señor de la dicha casa fuerte e lugares e bienes sobredichos, bien e cunplidamente, que vos non mengue ende ninguna cosa.

E defendemos firmemente por esta nuestra carta e por el traslado della, synado como dicho es, que alguno nin algunos non sean odsados de yr nin pasar contra esta merced que vos nos fazemos, por la quebrantar nin menguar en algun tienpo en alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen avran la nuestra yra, e demas pecharnos yan en pena mill maravedis desta nuestra moneda usual por cada vegada; e a vos el dicho Martin sanches o a quien vuestra vos oviese todos los daños e menoscabos que por ende resçibiesedes, doblados. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta escrita en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en Valladolid, a treynta dias de julio, era de mill quatroçientos e siete años.

Yo Diego Fernandes la fize screvir por mandado del rey.

Gotierre Gomes. Juan Fernandes. Juan Sanchez. Pero, Rodrigues. Juan Martines.

Sepan quantos esta carta de sentencia vieren como ante Alvar Gomes de Leon, Bachiller en Leyes, veçino de Valladolid, juez comisario dado e deputado por Nuestro señor El Rey en el

negocio e cabsa adelante contenido, por su carta firmada de su nonbre e sellada con su sello en las espaldas de sello de la puridad, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Granada, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

A vos el Bachiller Alvar Gomes, veçino de Valladolid, salud e gracia.

Sepades que los ayuntamientos que yo fize en la çibdad de Çamora, el año pasado de mil e quatroçientos e treynta e dos años, y en la villa de Madrid, el año pasado de mil e quatroçientos e treynta e tres años, por las partes de las çibdades e villas de mis reynbos que lli venieron por mi mandado, mefueron dadas çiertas peticiones, a las quales yo respondi e fize e ordene çiertas leyes, entre las quales se contiene dos leyes, su thenor de las quales e de lo que a ellas respondi es este que se sygue:

"Lo que me pedistes por merçed que por quanto me fuera suplicado que de muchas çibdades e villas e lugares de mis reynos e señorios que son de mi corona real estavan entrados e tomados muchos lugares e terminos e jurdiçiones por algunos perlados e cavalleros e otras personas ; e otros que se avian defendido e resistido quanto podian, la potència de los dichos señores era tal que, por el favor e ayuda que tenian en las dichas çibdades e villas e lugares, se quedavan con lo que asy tomaban; e por via de pleyto no podian alcançar cunplimiento de justiçia e por algunas razones que a ello ovieron. E por ende que me pluguiese de proveer en ello. E que a ellos paresçia que devia mandar que algunas buenas personas sin sospecha que tomasen e viesen sobre esto su informaçion e la troxesen e enviasen ante mi; e lo que por las tales informaçiones paresçiese o se fallase ser tomado e ocupado en las tales çibdades e villas, que yo, usando de mi poderio real, restituyese en ello a las tales çibdades e villas e lugares, syn que en ello interviniesen otros pleytos nin dilaçiones.

A lo qual respondi que los que eran o fuesen agraviados que demandasen e persiguiesen su derecho, y que yo les mandaria oyr e librar e fazer cunplimiento de justiçia, lo mas breve que ser pudiese; y que la dicha respuesta no es remedio convenible a las dichas mis çibdades e villas, que ya me fuera fecha relaçion que por via de pleyto non pudieran alcaçar cunplimiento de justiçia, por ende que me suplicavades que quiera en ello remediar por via de expediente, usando de mi poderio real. A esto respondo que yo enviare a la tal çibdad e villa o lugar buenas personas que sepan la verdad, la qual sabida, las tales personas provean e fagan cunplimiento de justiçia, sin estrepito e figura de juiçio, remota toda apelaçion e suplicaçion e agravio e nulidad e todo otro remedio.

A lo que me pedistes por merçed çerca de lo que fabla de los lugares e justiçias e juridiçiones e terminos e señorios que por algunos perlados e caballeros e personas poderosas estan entrados e tomados de muchas çibdades e villas e lugares de mis reynos, que son de mi corona real; a lo qual respondi que yo enviaria a las tales çibdades e villas e lugares personas que sepan la verdad desto, la qual sabida, las tales personas provean e fagan cunplimiento de justiçia, sin estrepito e figura de juyzio, remota toda apelaçion e suplicaçion e agravio e nulidad e todo otro remedio.

E que fasta qui non es puesto en obra, que me suplicavades que luego de orden como se ponga en execuçion, e que a mis reynos plazera que, aliende de los maravedis que al presente oviere de servir a Mi Alteza para la guerra de los moros, de otorgar mas medio quento de maravedis que esten depositados en poder de buena persona que los tenga solamente para pagar los selarios a las personas que yo enviare a las tales çibdades e villas para les fazer restituыр lo sobredicho, tanto que yo orden que sy las tales personas en el termino por mi asynado no esecutaren aquello por que fueren enviados, que tornen el dicho selario a la persona en quien estoviere dicho deposito. A esto vos respondo que vosotros dezis bien e yo vos lo tengo en serviçio, e me plaze que se faga asy, segun que me lo pidistes por merçed. E de presente yo enviare a las tales çibdades e villas e lugares que lo pidieren con mi poder bastante persona que lo vea, e sabida la verdad provean e fagan cunplimiento de justiçia, a los quales mandare tasar e pagar sus selarios del dicho medio quento de maravedis que para ello dades: e ansy mesmo los enviare a las otras çibdades e villas e lugares que lod emandaren de aqui adelante, e mandare resçibir juramento de los que alla enviare que lo fagan bien e lealmente, e lo mas breve que ser pueda non dando lugar a luengas de maliçia".

E agora por parte del conçejo, caballeros e escuderos e ofiçiales e omnes buenos de la villa de Betanços me fue suplicado e pedido por merçed que enviase a la dicha villa una buena persona e supiese verdad quien e quales personas , asy clerigos como legos, de qualquier condiçion e estado que sean, tienen ocupados los lugares e terminso e juridiçiones e tierras e exidos e suelos de qualquier o qualesquier casas e ofiços e çerca e o calle o calles pertenesçientes a la dicha villa que le fagan e puedan fazer perjuyzio, asy dentro de la dicha villa como fuera della; e sabida la verdad, gelo fiziese restituyr e entregar e tornar realmente e con efeto, segun que yo lo mando ordenar por las dichas mis leyes desuso encorporadas.

E confiando de vos, el dicho Bachiller Alvar Gomes, que sodes tal e guardaredes mi serviçio e el derecho de las partes e con diligencia faredes lo que por mi vos fuere encomendado; e porquanto feziste ante mi sobre ello el juramento en forma devida de lo fazer bien e lealmente, e lo mas breve que ser pueda, no dando lugar a lkuengas de malicia, mande dar esta mi carta para vos por la qual vos mando que vayades a la dicha villa e otros lugares de su tierra e a otros qualquier que vos entendieredes que cunple, e vos informedes e sepades la verdad de lo sobredicho e de cada cosa dello, asy por pesquisa como por otra qualquier manera que mejor lo podades e devades saver; e llamadas ante vos las partes q quien lo susodicho o qualquier parte dello atañe o atañer puede en adlenate, e oyendolas sobre la dicha razon, en lo que devan ser opydas, simple e sumariamente e de plano, sin estrepitu e figura de juyzio, savida solamente la verdad, segun el tenor e forma desta mi carta, proveades e fagades sobre ello e sobre cada cosa e parte dello cumplimiento de justicia, librando e determinando sobre ello lo que hallardes por fuero e por derecho por vuestra sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que sobre ello e sobre cada cosa e parte dello dieredes, que la lleguedes e fagades llegar a efeto e devida execucion quanto e como devades, restituyeneo e faziendo restituyr a la dicha villa realmente e con efeto todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello que asy hallardes que esta entrado e tomado e ocupado e enbargado, asy dentro de la dicha villa como fuera.

E es mi merçed e manto que todos e qualesquiera pleytos que estan pncidentes sobre razon de los dichos lugares e terminos e juridiçiones e exidos e tierras e suelos e calles e qualquiera cosa e parte dello ante los oydores de la mi abdiencia como ante los alcalldes de la mi corte e ante otros qualesquier mis jueçes, asy delegados como subdelegados e otros qualesquier, en qualquier estado que esten, que vos el dicho Bachiller, mi juez, podades avocar a vos, e los tomar e tomedes en vos, e vayades por ellos adelante; e savida la verdad por pesquisa o en otra qualquier manera que mejor lo podades saver, llamadas e pydas las partes adondequier que esten, dentro de los mis reynos e señorios, los libredes determinedes como susodicho es. E la sentençia o sentençias que sobre ello dieredes, las lleguedes e fagades llegar a devida execucion, como suso dicho es, non enbargante qualesquier comision o comisiones que yo de lo tal aya fecho a qualquier persona o personas. Para lo qual todo susodicho e cada parte dello, con todas sus incidencias e dependencias, emergencias e conexidades, vos do poder cumplido por esta mi carta; por la qual mando a la persona a quien atañe o a otros qualesquier que para ello devan ser llamados que parescan ante vos a los plasos e solas penas que les vos pudierdes e mandardes de mi parte; e mando a los duques, condes, ricosommes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcalldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e al conçejo, jueçes, alcalldes, alguasiles, regidores, caballeros, escuderos e omnes buenos de la dicha villa e de las otras çibdades e villas e lugares de la dicha villa e su comarca que para ello fueren requeridos, que vos ayuden e den todo el favor e ayuda que les pidierdes para lo asy fazer e cunplir e secutar, e que vos non pongan nin consientan poner en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno, e para fazer e cunplir e executar todo lo sobredicho vosdo el asyno termino de çiento e veyte dias, para los quales es mi merçed de vos mandar dar e librar del dicho medio quento de maravedis que los dichos procuradores otorgaron doze mill maravedi de vuestro salario e para vuestro mantenimiento, arazon de cien maravedis cada dia; aperçibiendovos que sy en el dicho termino non lo hizieredes e cunplieredes e executaredes, que vos mandare tomar los dichos maravedis del dicho salario a poder de la persona en quien el dicho medio quento de maravedis este depositado, e los mandare cobrar de vos e de vuestros bienes.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de quien fincare de lo asy fazer e cunplir. E demas mando al omme que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi

corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazara asta quinze dias primeros siquientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon nin cumple mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sinado con su syno, porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, a veynte e tres dias de agosto, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Iesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e çinco años.

Yo el Rey. Yo Diego Ramiro la fize escrevir por mandado de Nuestro Señor el Rey.

Relator. Registrada. (Es escrito en las espaldas de la dicha carta esto que dize: **Acordada en Consejo.**

Pleyto paso e fue trahado ante mi por virtud de la dicha comision e poderio a mi dado por el dicho Señor Rey, entre el çonçejo, alcajldes, jurados e procuradores, e omnes buenos, escuderos e ofiçiales de la dicha villa de Betanços e Jacome Alfonso Menote, su procurador, en su nonbre, abtores, de la una parte, e Arias Pardo de las Mariñas, hijo de Martin Sanches, e Juan Domingues de la Cana, escrivano del dicho Señor Rey, su procurador, en su nonbre, de la otra parte, reo.

El qual dicho pleyto el dicho jacome Alfonso, en nonbre del dicho çonçejo, en persona del dicho Juan Domingues, presento ante mi un escrito de petiçion, e otro escrito de interrogatorio contra el dicho Arias Pardo, por el qual dixo que me notificava e fazia saver que dicho çonçejo ovo e avia ganado por privilejos que sobre ello tenian e merçed que les fuera fecha por el muy noble e esclareçido Rey Don Sancho, antecesor de nuestro señor el Rey Don Juan, que Dios mantenga, y confirmados de los otros reyes sus suçesores, en que mando que todos los que morasen en los cotos de Roys, e Sanfines e Ylloid e Bandoja, que fuesen a juyçio ante los alcajldes e jueçes de Betanços, e no ante otro juez ninguno; e que los dichos alcajldes e jueces livrasen los pleytos que ante ellos viniesen en aquella guisa que fallasen que era derecho, defendiendo que ningunos no fuesen osados de yr nin pasar contra dichos privilejos, nin quebrantar, so çiertas penas.

La qual dicha merçed el dicho Rey hiziera al dicho çonçejo de las feligresias, aboltas de otros cotos e feligresias en el dicho privilejo contenidas. Y mas diko que el muy esclareçido Rey Don Enrique, de esclareçida memoria, bisabuelo de nuestro señor el Rey Don Juan, que Dios mantenga, dio e doto por jur de heredad que oviesen por su alfoz e termino e juridiçion de la dicha villa el coto de Cines con el chano de Nendos e con la Mariña que llaman de los Condes, que es en derredor de la dicha villa de Betanços al dicho çonçejo para endon (sic) e para sienpre jamas por juro de heredad por terminos e alfoçes e juridiçion de la dicha villa, para fazer dellos e en ellos asy como en los otros terminos de la dicha villa de Betanços, e para que podiesen aver e oviesen la jurisdiccion dellos e de cada uno dellos, para que todos los moradores de los dichos cotos e lugares viniesen a juiçio en enplazamiento ante los alcajldes e jueçes de la dicha villa de Betanços e ante cada uno dellos e non ante otros algunos.

Otrosy mando e defendio que otro alguno non usase de la juridiçion, juzgado e notaria publica de los dichos cotos e logares de que asy fazia merçed al dicho çonçejo, salvo los alcajldes e jueçes e escrivanos publicos de la dicha villa de Betanços, so çiertas penas en los dichos privilejos contenidas. El qual dicho privilejo fue confirmado por el dicho Señor Rey, Don Enrique, en las cortes de Toro, e rodado, segun que mas largamente en los dichos privilejos e confirmaciones se contenia; les fueron e eran confirmados de los otros reyes suçesores de los dichos señores reyes que los dieron el de Nuestro Señor el rey Don Juan, que Dios mantenga, por virtud de los quales dichos privilejos, el dicho çonçejo oviera la posesion de las dichas juridiçion e juzgado e notaria susodichas, viniendo los vezinos e moradores de las dichas feligresias e cotos por muy gran tienpo beninamente ante los alcajldes de la dicha villa a todos los pleytos e juyzios que entredellos eran, si embargo alguno, usando los alcajldes de la dicha villa de la juridiçion e juzgado e notaria de los dichos cotos e tierras e feligresias del Chao de Nendos e Mariña de los Condes sin embargo.

Iten dixo e declaro mas que las feligresias de San Pedro D'Oza e Santa Marinna de Lesa con el barral de Merille, que eran del dicho coto de Cines, e asi usaran en la dicha juridiçion de venir ante los alcajldes de la dicha villa a sus juyçios e a sus llamamientos e enplazamientos por muy gran tienpo.

Iten declaro mas que las feligresias del coto de San Viçenço de Vigo, e Guillade e Cortinano e San Pedro de Illoyd, que eran del dicho Chao de Nendos y que usaran con el dicho conçejo en la dicha juridiçion , segun dicho es.

Iten dixo e declaro mas que la dicha tierra de la Mariña de los Condes quel dicho conçejo posiera (sic) la dicha juridiçion, juzgado e notaria, beniendo beninamente los moradores de la dicha tierra a la dicha juridiçion ante los alcalldes de la dicha villa e algunos de los dichos cotos e tierras e feligresia ssusodichas ovieran contienda con el dicho conçejo, (e) por sentençias fueran condenados e juzgado para oviese la dicha juridiçion e juzgado e notaria dellos, segun en los dichos privilejos era contenido; e por apoderamiento que çerca dello fuera fecho al dicho conçejo por jueçes competentes que lo pusieron e restituyeron en la posesion de los dichos cotos, e tierras e feligresias.

Por virtud de los quales privilejos e sentençias e execuçiones los moradores de las dichas felegresias e cotos e tierras susodeclaradas venieron a la dicha juridiçion, juzgado e notaria de la dicha villa, fasta la muerte del dicho Rey Don Enrique, padre del dicho Señor Rey, que Dios de santo parayso, quel dicho Ares Pardo das Mariñas, vasallo del dicho señor Rey, ansy como muy potente, e con favor del Duque Don Fadrique, con quien vivia, les ocupo e ocupara agora la dicha juridiçion, juzgado e notaria de los dichos cotos e felegresias e vasallos dellos, poniendo sus jueces e mayordomos e notarios no devidamente, contra voluntad del dicho conçejo, en ellos e los moradores dellos, desde dicho tienpo de veynte e siete años que finara el dicho rey Don Enrique aca se sotrayeran e sotrayan de yr a la dicha juridiçion e juzgado e notaria de la dicha villa, e ante los alcalldes, segun que solian.

Por ende que me pedia, que cunpliendo la dicha carta de,comision del dicho señor rey y las leyes en ella encorporadas, viese los dichos privilejos e sentençias en ella encporadas que por su parte me serian presentadas en la dicha razon e me enformase por çiertos testigos que ante mi presentaria de como era verdad todo lo desuso por el dicho e relatado; e usase de la dicha juridiçion juzgado e notaria fasta el dicho tienpo, segun dicho era; y que, pronunçiandolo asy, lo restituyese en todo ello, mandando e aplicando a los moradores de las dichas tierras e cotos e feligresias que fuesen de aqui adelante perpetuamente ante los alcalldes de la dicha villa a juzio, a sus enplazamientos e llamamientos, pagando sus derechos, pagando sus derechos, e conoçiendo del dicho negoçio simplemente e de plano, sin estrepitu e figura de juizio, tan solamente saviendo la verdad; sobre lo qual hizo sus protestaçiones segun esto e otras cosas mas largamente por el dicho su escrito de pedimento se contiene.

E otrosy presento mas otro escrito de interrogatorio por el qual dixo que me pedia e pidio que preguntase a los testigos de que por su parte y en nonbre del dicho conçejo me serian presentados, y que fiziese pesquisa e oviese informaçion sobre la dicha razon.

Contra lo qual por el dicho Ares Pardo e por el su procurador en su nonbre fue dicho e alegado, en nombre de los moradores e pobladores de las felegresias de Roys e Sanfins e Cortinano e San Viçenço de Vigo que eran de la jurdiçion de la Yglesia de Santiago. Por ende, puesto que fue-se juez del dicho Ares Pardo, que non era juez de las dichas felegresias, por las dichas felegresias e moradores dellas ser de la dicha Yglesia e de su juridiçion, e non de otro alguno, e tenian jueces e notarios por el Arçobispo de Santiago, Don Lope, ante el qual me pedian ser remitidos, so çiertas protestaçiones que contra mi hizeron e por el tenor de la ley que negava la demanda.

E a lo que dezian de las Mariñas de los Condes e de Terra de Parada, con los cotos de Osa e Lesa, que la dicha demanda no proçedia, e que la negavan; e negola so protestaçion de poner execuçiones.

Otrosy dixo protestando que por abto o abtos espresos o taçitos que por el, en nonbre de la dicha su parte, eran o fuesen ante mi dichos o fechos, que non era su yntençion nin del dicho su parte de consentir en mi, ni atribuyr juridiçion ni la prorrogar, salvo sy en quanto con derecho devia, e no en mas ni aliende.

E que yo no era ni podia ser juez del dicho negoçio por lo que se sigue:

Lo primero po no tener poderio ni juridición alguna sobre el dicho su parte en la dicha su cabsa, e que sy algun poder tenia que era insuficiente e que non se estendia al caso presente.

Lo otro porque la dicha carta de poder que me dezian ser dada seria e fuara ganada por parte aderversa con relación no verdadera, esprimiendo tales cosas e callando otras, que sino fueran espresas o calladas segun fueron, la dicha carta no fuera dada.

Lo otro porque no parece quien es aquel que en nonbre del dicho conçejo pidiera la dicha carta nin consta del poder que tuviese para la ganar e ansy la tal carta non valia.

Lo otro porque yo seria pedido e nonbradamente que fuese dado por jues por la dicha carta por los dichos adversarios e asy no puedo ser dado por jues.

Lo otro porque no pude conoscer del dicho negoçio dentro en el dicho lugar de Betanços, puesto que juridición alguna oviese ni me pudo ser cometido pues non era lugar ensinne e non avia en el letrados e copia de savidores; e ansy lo por mi proçedido e que proçediere era ninguno e non valia.

Lo otro porque el dicho su parte era vezino e morador de la villa de la Cruña, e lo avya seydo de gran tienpo aca, e tenia casa poblada e avia jueses e alcalldes que del fazian justiçia, lo qual a mi era notorio e por tal lo alegaba; e ansy estava presto de cunplir e pedia ser emitido, e toda abçion que en la dicha razon deviese dar, presto estava de la dar e fazer.

Lo otro porque, çesando lo sobre dicho, que no çesava, dixo que me avia por muy sospechoso e odioso al dicho su parte, e a el en su parte, e a las partes adversaspor favorable, por ende que me rtecusava. A la qual recusación e suspension juro que lo non ponía maliçiosamente. Por ende que me requeria a do jues fuese que fiziese açerca de la dicha suspeçion lo quel derecho en tal caso mandava. E de lo sobredicho non se partiendo, protestando que por cosa alguna que por el en el dicho nonbre sea o fuere dicho o fecho, que le non viniese nin pudiese venir perjuizio alguno.

Dixo a lo ex adverso pedido, la dicha parte no era tenido ni lo yo devia fazer por lo que se sigue:

Lo uno por lo susodicho.

Lo otro porque la dicha carta que dizen ser dada del dicho Señor Rey en el dicho pedimento e libelo no paresçe ser presentados a mi parte; y aquel no seria ni era parte, ni tenia ni mostrava poder suficiente, que si alguno presento, pedio serle dado copia e termino para lo ynpunar;

Lo otro porque sus libelos e proçedimientos no proçedian, y eran ynçiertos y escasos, ynsumficientes, arios e non concluyentes, e tales porque çierto juizio ni sentençia non se podría dar;

Lo otro porque pareçia via de demandar e asy mismo pedia ser fecha pesquisa, lo qual los derechos no permitian ni avia lugar en esta caso ni el absilio ordinario, e asy como intentantes diversas e contrarias abçiones devian ser repelidas;

Lo otro porque dezian e fundan sus libelos por privllejos e otras escrituras que sobre ello dezian tener, las quales non esevieron nin mostraron, e si algunos eran presentados so las dichas protestaciones pedio dellas serle dada copia e termino para las ynpunar;

Lo otro porque intentaron su libelo contra muchas personas, asy contra el dicho su parte como contra los moradores en los dichos cotos e feligresias, lo qual summe e in libelo non se podia fazer ni devia ser resçivido;

Lo otro porque cada una persona si seguia de su pedimiento diversos efetos e en un libelo non se pudieron acumular;

Lo otro porque la abçion intentada non les conpetia, nin la pudieran deregir segun e por la forma que se requerian e requieren;

Lo otro porque para lo sobredicho, puesto que juez fuera, que no era, la su parte no fuera citada y llamada, segun y donde y como se requeria ni en la forma que devia; ni aun fuera mostrada con el poder que pretendia tener era tal que abastase, ni declarado el lugar donde se devia paresçer;

Lo otro porque no espaçifico (sic) tales cosas por sus libelos por que contra la dicha su parte pudiese conoscer;

Lo otro porque la relación en sus libelos contenida no era verdadera en fecho ni se sigue ansy de drecho, y nego todo lo en sus libelos e cada una cosa e parte dello en lo en cada uno dellos contenido.

E ansy lo ex adverso contenido non devia ser fecho ni cumplido.

E de lo susodicho non se partiendo, dixo que los cotos de Sanfins e Roys e Cortinano e Guiliade con Illoyd, con las justicias, juridicion civil e criminal, mero y misto ynperio, alta e baxa juridicion, e con todo lo en ellos e cada uno dellos pertenesçiente, desde diez e veynte e treynta e corenta e çinquenta e sesenta años a esta parte e mas, e por tal tanto tienpo pasado aca que memoria de omnes no fue ni era en contrario, syenpre los poseyere e poseya vel casy la Yglesia Catedral de Santiago de Compostela e loa arçobispos que por tienpo della fuera, e al presnte tiene la posesion vel casy dellas el Muy Reverendissimo Señor Don Lope de Mendoza, arçobispo que al presente era de Santiago, con la dicha juridicion civil e criminal e mero misto ynperio; (e) en tal posesion vel casy avia estado e estovieron los dichos arçobispos e yglesias, e estaban levando las rentas dellos por sy e por otros, ponien do en ellos jeuses e notarios e mayorodomos e usando de todo ello como de sosa suya propia pertenesçiente a la dicha yglesia por justos e derechos titulos; e los que en las dichas yglesias moraron e moran sienpre obedesçieron e obedesçian los jueçes los jueces e mayordomos de la dicha yglesia de Santiago de arçobispos e los jueces que por ellos fueron y eran y estaban puestos e de los que su poder ovieron; e la su parte, en nonbre de la dicha Yglesia e del dicho Señor Arçobispo avia poseydo e poseya vel casy los dichos cotos e avia tenido e tenia la justicia creminal e juridicion çevil dellos; e el en nombre de la dicha su parte e a la dicha Yglesia de Santiago nobrava por abtores e señores de todos ellos, tales su parte en su nonbre los avia tenido e tenia, y dirigia su libelo contra ello e contra el Señor Arçobispo cuyos eran los dichos cotos e la juridicion dellos ante quien deviera e con derecho se entendiere que les copete.

Lo otro porque dixo que las feligresias d'Osa y de Lesa, con el barral de Marille e la casa fuerte de Parada, Rodero e Reguera, e coto de Fervenças, con la juridicion e justicia çevil e criminal, alta e baxa, mero e misto ynperio e con todo lo a ellas e cada una dellas pertenesçiente fueron de Martin Sanchez, padre de la dicha su parte, e le fueron dadas por merçed, por jur de heredad, por los reyes anteçesores de Nuestro Señor el Rey o por alguno dellos con todo lo dicho e con todo lo a ellas pertenesçiente, segun que lo solia tener e tovo e poseyo Suer Yanes de Parada. Y dixo que los dichos Suer Yañes y Martin Sanches e el dicho su parte despues aca e los que antes dellos fueron poseyeron vel casy e usaron e posee e usa el dicho su parte la dicha juredicion e juzgado e notarias e mayordomadgos, poniendo segun ponian jueces e notarios e mayordomos en las dichas felegresias e cada una dellas como en cotos e cosas suyas propias; e el dicho su parte asy avia usado e exerçio e exerçe e usa los dichos lugares continuando la dicha posesion vel casy que los dichos anteçesores de quel ovo cabsa tovieron; lo qual usaron e continuaron e poseyeron vel casy los dichos anteçesores del dicho su parte e el dicho su parte despues aca, desde diez e veynte e treynta e corenta e çinquenta e sesenta e çien años, por tanto tienpo que no era ni fuera memoria de hombres en contrario.

E por tal e por tanto tienpo e por tal manera que basto para lo adquirir, e lo poseyo e lo ovo e uso saviendolo e ermetiendolo las partes adversas e las otras personas que se requieran; e asy mesmo dixo quel dicho padre del dicho su parte poseyera vel casy la juridicion e cotos das Mariñas dos Condes con toda la justicia e juridicion çevil e criminal dellos e todo lo a ellas pertenesçiente por merçed que dellas les fuera fecha por los dichos reyes o por alguno dellos e que asy le poseyeron vel casy aquellos que lo tovieron antes que lo tuviese el dicho su parte, e el dicho su parte despues de la muerte del dicho su padre sienpre aca ha tenido e poseydo e posee vel casy la justicia e juridicion civil e criminal cpn todo lo sobredicho en los dichos lugares e cotos, e la exerçio e exerçe por sy e por otros sin contradicion alguna, en tal manera que a los adversarios non conpetio nin conpete abçion alguna a lo sobredicho ni cosa alguna dello, e aun el rey Nuestro Señor confirmara todo lo sobredicho e aquella parte dello que se requeria confirmar al dicho Martin Sanches e al dicho su parte, e por tal via que abasto.

Lo otro porque los dichos consejos e partes adversas non tenian tales merçedes ni privilejos ni sentençias ni otras escrituras que en la dicha razon les aproveche, e si algunas tenian, que no valian ni pudieron ser dadas segun e por lo que contra ellas, siendo a la su parte dado copia dellas, entiende dezir e alegar.

Lo otro porque tal sentençia, privilejos e confirmaciones, puesto que dados fuesen, que non fueron nin pudieron ser fechos nin dados en perjuizio de la dicha Yglesia e Arçobispo del dicho su parte ni de sus antecesores, e en perjuizio de su derecho, e asy siendo dados, no valian.

Lo otro porque no serian dados a mi parte, ni siendo llamados, presentes, oydos e vençidos aquellos a quien ataña e ataño lo sobredicho.

Lo otro porque los tales privilejos e escrituras e sentençias que los adversarios dizen tener, puesto que las tengan, lo que no tenian, no fueron ni son usados ni guardados, ni los dichos conçejo, alcalldes e jurados de la dicha villa de Betanços estuvieron ni han estado ni estan en posesion vel casy del dicho algoz e juridicion del dicho coto de Cines e Chao de Nendos e Mariña de los Condes ni cosa alguna o parte dello, e niego lo por su termino e juredicion.

Lo otro porque, puesto que algun privilejo, escritura e derecho tuviese, lo que no tenia, digo que lo perderian e perdieron el dicho conçejo por abtos contrarios e diversos, taçitos e expresos, que a ellos fezieron, viniendo contra ellos por no usar dellos segun devieron, puesto, que no confesado, que usar podrian, lo que no podieron ni pueden.

Lo otro porque la cabsa que dizen ser expresa en los dichos privilejos e escrituras, porque dizen que les fue fecha la que dizen merçed, no seria, ni fue, ni era juridica ni verdadera.

Lo otro porque nego los moradores de las dichas feligresias e cotos ni algunas dellas aver venido ni venir a la dicha villa de Betanços, ante los alcalldes della a juzgado e notaria dello, ni el conçejo de la dicha villa tovo ni tiene vel casy; e puesto, non confesado, que alguna juridicion e notaria usase, que no uso, no lo usaria ni uso por tal tanto tiempo en tal manera e forma entre tales personas que abastase ni abaste, segun se requeria, ni saviendolo ni consintiendo y permitiendolo aquel o aquellos a quien ataña e ataño e requeria consentirlo e saberlo, antes digo que, si alguna usança e posesion uviera, el dicho conçejo de la dicha villa de Betanços en algun tiempo, lo que niego, que fue clandestina, violenta e de tan poco tiempo, e tal que non les aprovecho ni aprovecha, ni a la su parte enpeçe, aunque dixo que la posesion que ex adverso pretende tener, do alguna toviere, que seria, fue o es contradictoria e interruta, por tal vian e forma e tiempo que no se puede reclamar a posesion ni a derecho alguno el dicho conçejo. Y ansi non se puede dezir despojado, ni ha lugar lo que piden. E a las que dizen sentençias, al dicho su parte no enpeçera por lo susodicho, porque non fueron dadas por juez ni juezes competentes ni en forma, ni llamadas e oydas y vençidas las partes a quien ataña, segun e como se requeria, ni fueron ni son usadas e guardadas, ni pasaron ni son pasadas en cosa juzgada.

Lo otro porque niego los dichos vasallos aver venido al dicho juzgado e notaria ante los alcalldes ordinarios de la dicha villa de Betanços; e si en algun tiempo fueron, yrian ante los corregidores del Rey Nuestro Señor, ante los alcalldes de los dichos corregidores, por mandado del rey Nuestro Señor; los quales con poder del Señor Rey, suspenden a las otras juridiciones, entretanto que oviesen de ser corregidores; e segun que venian e venieron ante los dichos corregidores e sus alcalldes los moradores en los otros logares eclesiasticos e seglares del reyno de Galizia; mas no porque viniesen ante los alcalldes ordinarios que dizen ser de la dicha villa de Betanços como ante sus juezes.

Lo otro porque, si ante ellos vinieron, no vinieron de sabiduria e consentimiento de la dicha su parte ni de aquellos a que la cabsa ataña.

Lo otro porque puesto que algun privilejo e merçed tengan del dicho Chao de Nendos, no se entendia las feligresias e cotos ni las dichas feligresias e cotos susodeclarados andar ni anduvieron fasta aqui en rentas del rey Nuestro Señor ni en otra cosa alguna del dicho Chao de Nendos.

Por las quales razones o por otras mas suficiençes della, alegando las unas so perjuizio de las otras, en su alternaçion e su perjuizio del derecho de la dicha su parte dixo que fallaria que no era juez e que deveria remitir al dicho su parte e los dichos negoçios ante los juezes e alcalldes, ni la dicha peticion aver lugar, ni proçeder contra el, ni por su parte, e lo por el en el dicho nonbre alegado ser juridico e verdadero e tal que excluye lo ex adverso pedido, protestando poner exençiones e defençiones en tiempo devido; e nego las dichas demandas contra el dicho su parte puestas e todo lo en ellas contenido. E pidio que no proçediese a ynquisicion alguna, e donde proçeder pudiese, que fiziese mi proçeso ordinario, segun que esto y otras cosas por el dicho escrito se contienen.

E yo el dicho juez mande dar traslado a la otra parte; e le asine termino que dixese su derecho. E digo que por quanto de industria de mi persona por el dicho Señor Rey fuera eleta, por la qual segun derecho no avia lugar suspension, ni por mayor abundamiento de malicia, que tomaba e tome por juez e compañero a Roy Gonzales de Solis, que ay estava presente, los quales juramos sobre la señal de la Cruz a las palabras de los Santos Evangelios que corporalmente con nuestras manos tangemos, que bien e derechamente libraremos el dicho pleyto e guardaremos el derecho a cada una de las dichas partes, segun la forma de la ley.

El dicho Roy Gonzales dixo que por quanto el estava ocupado çerca (de) otras cosas, e pagandole la dicha parte del salario, quel açetava la dicha eçeçion, e dio poder a mi el dicho juez para que conoçiese el dicho negoçio fasta la sentençia definitiva exclusive.

Contra lo qual por la parte del dicho conçejo fue dicho e alegado que, segun el poderio a mi dado del dicho Señor Rey, que era juez del dicho pleyto e devia yr por la dicha ynquisiçion adelante, sin embargo de los contrario alegado; e por la dicha ynquisiçion e por los dichos privilejos e sentençias que por su parte seran presentados fallaria lo por el pedido ser e perteneçer al dicho conçejo; e lo devia restituyr en la posesion de todo ello, conoçiendo del dicho negoçio, por via expediente, segun el tenor de la carta del dicho Señor.

Contra lo qual por parte del dicho Ares Pardo fue dicho e alegado que, sin embargo de lo en contrario alegado por la parte del dicho conçejo, devia fazer en todo segun que por el dicho Jua Domingues era pedido, por çiertas razones en el escrito por ante mi presentado contenidas.

Sobre lo qual dixeron e alegaron ante mi anbas partes todo lo que dezir e razonar quisieron, fasta tanto que por mi les fue asinado termino e terminos para que traxesen e presentasen ante mi todos los testigos e probanças de que se entendiesen aprovechar, en que feziere la dicha pesquisa e oviese enformaçion para saver la verdad; e savida la verdad, librase lo que fallase por derecho, segun el poderio a mi dado por el dicho señor Rey en la dicha razon. En el qual dicho termino amas las partes traxeron e presentaron ante mi çiertos testigos segun el numero por mi limitado, e otros privilejos e escrituras para en prueba e guarda de su derecho. Los quales dichos e deposiçiones de los dichos testigos, e privilejos e escrituras ante mi presentados fize publicaçion. E, fecha, yo mande dar a cada una dellas copia e traslado, e les asine termino a que dixesen e alegasen de su derecho todo lo que quisiesen e tendiesen que complia a fundaçion de la dicha intençion de cada una de las dichas partes. En el qual dicho termino amas las dichas partes paresçieron ante mi e dixeron e alegaron de su derecho todo lo que dezir e razonar quisieron, fasta tanto que concluyeron e çerraron raçones e me pidieron que diese el dicho pleyto por concluso; e asinamos termino para dar en el sentençia para dia çierto, e dende en adelante para cada dia.

En el qual dicho pleyto diximos e razonamos por escrito esta sentençia que se sigue:

Nos Don Alvaro Gomes de Leon, Bachiller en Leyes, juez comisario de Nuestro Señor el Rey, e Roy Gonsales de Solis, açesor e compañero tomado por mi el dicho juez en este negoçio, visto este proçeso de pleyto que ante nos esta pendiente aqui en la villa de Betanços, el qual es entre el conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Betanços e su procurador en su nonbre, de la una parte, e Arias Pardo de las Mariñas e su procurador en su nonbre, reos, de la otra parte, el qual es sobre razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas, e avido sobre todo nuestro acuerdo e deliberaçion,

Fallamos que somos jueses deste dicho pleyto, sin embargo de lo opuesto e alegado en esta parte en nonbre del dicho Arias Pardo ante nos, e (nos) pronunçiamos por jueses del; e tornando al dicho pleyto prinçipal fallamos que, atentos los privilejos e escrituras por amas las dichas partes ante nos presentadas, que los privilejos del Señor Rey Don Enrique, bisavuelo de Nuestro Señor el Rey ante nos presentados por parte del dicho Ares Pardo, de merçed fecha al dicho Martin Sançhes, su padre, de la dicha tierra de las Mariñas de los Condes e Tierra de Parada, con las feligresias de San Pedro d'Osa e Santa Mariña de Lesa e San Martin de Vandoja que fueron primeramente e antedados que los quel dicho Rey, Don Enrique, dio al dicho conçejo, e ante nos

presentados por su parte; por lo qual e por ser poçiores en derecho e usados e guardados, asy por el dicho Martin Sanches, despues que le fueron dados e otorgados en su vida, como despues del dicho Arias Pardo, su hijo; por ende fallamos que las dichas tierras e felegresias le pertenesçieron e pertenesçen segun derecho. Por ende, adjuzgandolas, que devemos mandar e mandamos que agora e de aqui adelante sean guardados al dicho Arias Pardo los dichos privilejos e merçed que ansy fue fecha al dicho Martin Sanches, su padre, sin embargo de la escritura que dizen de conçe-sion, fecha e otorgada por el dicho Martin Sanches, ante nos presentada, la qual faze semiprueba, ansy por ser traslado como por no ser abtorizado segun e en la manera que de derecho se requiere en tal caso, ni llamadas las partes que para ello devian ser llamadas.

Otrosy de las escripturas presentadas por el dicho conçejo, en esta parte damos la intençion del dicho Arias Pardo por bien probada. Por ende fallamos que devemos absolver e absolvemos e damos por quito al dicho Ares Pardo en persona de su procurador e su procurador en su nonbre de lo contra ellos en esta parte pedido e demandado por parte del dicho conçejo.

E otrosy fallamos que, en quanto atañe a la feligresia de Sant Martin de Vandoja, que por quanto paresçe la dicha villa e juridición della aver seydo e ser del dicho Señor Rey, que pudo bien fazer merçed della al dicho Martin sanches por el dicho titulo la pudo ganar e por trascurso de tienpo la aver tenido e usado despues aca.

E en quanto atañe a las otras dichas feligresias de San Fines e Roys e Guiliade e Cortinao e Illover e San Viçenço de Vigo, que sin embargo de los privilejos e escripturas ante nos presentados por parte del dicho Aras Pardo asy en nombre de la dicha Yglesia e del Arçobispo e cabildo de la dicha Yglesia, los quales non fazen fee ni prueba, ansy por ser traslados e non abtorizados segun e en la manera que de derecho se requeria en tal caso, ni llamadas las partes que para ello deviaran ser llamadas, como de los privilejos e escrituras que por el presente en nonbre de la dicha Yglesia de san Payo de Antealtares; las quales dichas escrituras no valieron ni valen, porquanto el que dize privilejo, dado por el dicho Emperador al dicho monasterio de San Payo de Antealtares no es tal que faga fee ni prueba, por donde se fundan todas las otras escrituras presentadas en este dicho pleyto ante nos por parte del dicho Arias Pardo en nonbre del dicho monest-erio, ni valio ni vale segun derecho por en el que se dize privilejo del dicho Emperador no se contener ni contiene dia ni mes ni yndición ni era ni lugar en que fue fecho nin dado nin sello alguno puesto en el del dicho Emperador. E pronunçiamos no valer segun derecho e la ley de Partida, e mucho menos valieron otras escrituras dadas, ansy las confirmaciones ante nos presentadas como las otras cartas e mandamientos de los dichos corregidores, por virtud del que se dize Privi-llejo del dicho Emperador. Por lo qual, pues lo prinçipal no tuvo ni valio, mucho menos tuvo ni valio lo que del se siguió, segun derecho, quanto mas que lo del dicho que se dize privilejo se guarde, non paresçe que fuese dado en forma juridica ni hecho sobrello la cabsa, conniçion que de derecho se requeria en tal caso ni llamadas la spartes que para ello devian ser llamadas.

Fallamos quel dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa e el dicho procurador en su nonbre que provaron conplidamente su intençion asy por el privilejo a ellos dado por el dicho Rey Don Sancho como por las otras escrituras e sentençias e mandamientos e desenbargos ante nos presentados en su nonbre, conviene a saber:

los dichos moradores de las dichas feligresias de San Fines e Roys e Guiliade e Corançio ser juridición de la dicha villa, e ser tenidos los moradores dellas a venir a juyzio ante los alcalldes de la dicha villa, segun que se contiene en el dicho privilejo del dicho Rey Don Enrique e las otras escrituras ante nos presentadas, en nonbre del dicho conçejo; en esta parte damos la intençion del dicho conçejo por bien probada; y quel dicho Arias Pardo ni el dicho su procurador, en nonbre de las dichas iglesias e monasterio no probaronsu intençion, e damosla por no probada; por lo qual e otrosy por lo que de las dichas escrituras paresçe e se puede collegir, fallamos que devemos resti-tuyr e restituymos al dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Betanços, en persona de su procurador, e a su procurador en su nonbre, en la dicha juridición e juzgado e notaria de las di-chas feligresias en en los dichos cotos aqui desuso declarados, segun e en la manera que en los di-chos privilejos e sentençias sobre ellos e a ella dado se contiene; e, en restituyendo, les mandamos a los veçinos e moradores de las dichas felegrisas de San Fines e Roys e Illobre, conte-nidas en el dicho privilejo del dicho Rey Don Sancho que agora e de aqui adelante perpetuamente vaya a juyzio ante los alcalldes de la dicha villa e a sus enplazamientos e llamamientos, e usen con

ellos en toda la juridiçion çivil e criminal, segun que en el dicho privilejo del dicho Rey Don Sancho se contiene; e los diochos cotos de Guiliade e San Viçenço e Cortinao, que son en el Chan de Nendos, desuso declarados, contenidos en el dicho privilejo del dicho rey Don Sancho, que vaya eso mesmo a juyzio ante los alcalldes de la dicha villa perpetuamente, e les obedescan e usen con ellos, asy como omnes e terminos de su alfoz, segun e en la manera que en el dicho privilejo e sentençia del dicho Rey Don Enrique, visabuelo de Nuestro Señor el Rey, se contiene.

E ponemos perpetuo silençio a amas las dichas partes que agora ni de aqui adelante no mo-
lesten ni quiten ni perturben la una parte a la otra, ni la otra a la otra sobre lo que dicho es, en
nuestra sentençia contenido, ni sobre cosa ni parte dello, so la pena contenida en los dichos privi-
llejos e sentençias, e de caer en aquellas penas que caen aquellos que usan de juridiçion real non
teniendo poderio para ello.

E por algunas razones que a ello nos movieron no fazemos condenaçion alguna de costas, e
juzgando por nuestra sentençia definitiva en estos e por ellos lo pronunçiamos e dezimos todo asy.

Dada e reçitada fue esta sentençia por los dichos juez e aconpañado, e en presençia de los di-
chos Juan Domingues e Jacome Alfonso, procuradores de las dichas partes, en la villa de Be-
tanços, a seys dias del mes de hebrero, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Iesuchristo de mill e
quatroçientos e treinta e seys años.

Testigos que fueron presentes Vasco Roys de Canbre, Bachiller en Decretos, e Garçia d'Orde-
nes, escrivano del rey, e Roy Louçao de Caçobre, e Gonçalo Peres, e Pedro Garçia, notarios, Ruy
Gomes, bachalarius in Legibus, Alvarus Gonzalvi.

E yo Anton Sanches de Grijota, escrivano de Nuestro Señor el Rey en la su corte e su notario
publico en todos los sus reynos, fuy presente a todo lo que dicho es con los dichos testigos, por
mandado del dicho Alvaro Gomes, juez comisario, e del dicho su aconpañado que aqui va firma-
do, estos sus nonbres fize escrivir en esta carta de sentençia, la qual va escripta en estas siete hojas
de pergamino puesta, en que va mi syno; e en fin de cada plana dellas va puesto mi nonbre. La
qual dicha sentençia va sellada con el sello del dicho juez e puesto en una çinta de seda de colores.

E por ende fize aqui este dicho mi syno. En testimonio de verdad, Anton Sanches. □



Betanzos a principios del s. XX.